



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once, (11) de enero de dos mil veintitrés, (2023).

Rad No. 0800140530072020-00327-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MISTER TENNIS COMPANY S.A.S., MODISIMO S.A.S., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A por intermedio de apoderado contra MISTER TENNIS COMPANY S.A.S., MODISIMO S.A.S., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ MISTER TENNIS COMPANY S.A.S., MODISIMO S.A.S., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, contrajeron con el Banco SCOTIABANK COLPATRIA SA, las obligaciones contenidas en los pagarés:

Pagaré No. 4185136883 por la suma de \$ 9.328.052,39

Pagaré No. 106130000696 por la suma de \$ 44.445.420,02

Pagaré No. 106130000768 por la suma de \$ 27.817.164,70

- ❖ Afirma que los demandados incurrieron en mora en el pago de tales obligaciones desde el 02 de julio de 2020.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagarés), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a los demandados a pagar las sumas de dinero contenidas en los pagarés así:

Pagaré No. 4185136883 por la suma de \$ 9.328.052,39

Pagaré No. 106130000696 por la suma de \$ 44.445.420,02, más \$ 4.970.654,85 por intereses de financiación, desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.



RADICACIÓN: : 2020 - 327
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ROSMERY RAMOS RANGEL
Providencia : AUTO 11/01/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Pagaré No. 106130000768 por la suma de \$ 27.817.164,70, más la suma de \$ 2.019.928.56 por intereses de financiación causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Más intereses moratorios liquidados desde el 02 de julio de 2020 hasta que se satisfaga la obligación. Más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 13 de noviembre de 2020, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados MISTER TENNIS COMPANY S.A.S., MODISIMO S.A.S., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, COMERCIALIZADORA POINTER S.A., en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por vía correo electrónico conforme las exigencias del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica abolcra@gmail.com, conforme el poder conferido por MISTER TENNIS COMPANY S.A.S., MODISIMO S.A.S., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, COMERCIALIZADORA POINTER S.A. al Dr. ALBERTO MARIO OROZCO RAVELO, según la confirmación de entrega de mensajes expedida por Microsoft Outlook tal como consta en el expediente, donde consta que le fue enviado y recibido copia del mandamiento de pago, demanda y anexos.

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 1º de febrero de 2022.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por la parte demandada, por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

Es menester recordar que, mediante auto adiado 01 de febrero de 2022, el Despacho resolvió:

1. *SEGUIR, el presente proceso ejecutivo, contra , SOCIEDAD MODISIMO SAS, MISTER TENNIS COMPANY, ELVER MOLINA DE ARCO, ELISEO MOLINA DE ARCO Y MIGUEL MOLINA DE ARCO, y excluir y por tanto dar por terminado el trámite frente a la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A., identificada con Nit. No. 802.011.433, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitida mediante auto N° 2020-01-600718 del 17 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva."*

Lo anterior por encontrarse dicha demandada –COMERCIALIZADORA POINTER S.A.- incurso en proceso de reorganización empresarial, adelantado por la Superintendencia de Sociedades.



RADICACIÓN: : 2020 - 327
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ROSMERY RAMOS RANGEL
Providencia : AUTO 11/01/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que los demandados MISTER TENNIS COMPANY S.A.S., MODISIMO S.A.S., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO, no obstante, habersele notificado por vía correo electrónico el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la

consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra los demandados **MISTER TENNIS COMPANY S.A.S., MODISIMO S.A.S., ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCO**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACIÓN: : 2020 - 327
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ROSMERY RAMOS RANGEL
Providencia : AUTO 11/01/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$4.429.059.

4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1095e197eeaec9b5b1ccabc945172b2b40345ef8a53c487883d0b947896ecf89

Documento generado en 11/01/2023 08:56:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**